



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante JAEL ALVAREZ BUENDIA y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

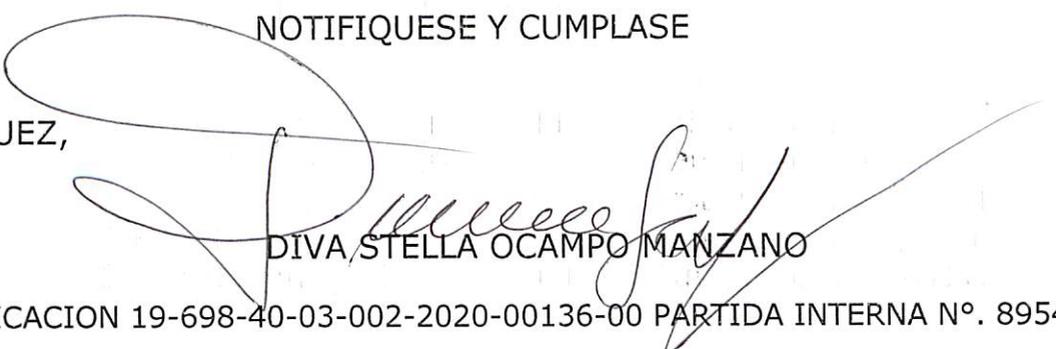
R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados o que posea la parte demandada JEFREY HURTADO TENORIO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.007.786.182, en las siguientes Entidades Bancarias ubicadas en Santander de Quilichao ©: DE BOGOTA, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$24.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00136-00 PARTIDA INTERNA N°. 8954 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 68

DE HOY: 4 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante JAEL ALVAREZ BUENDIA y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

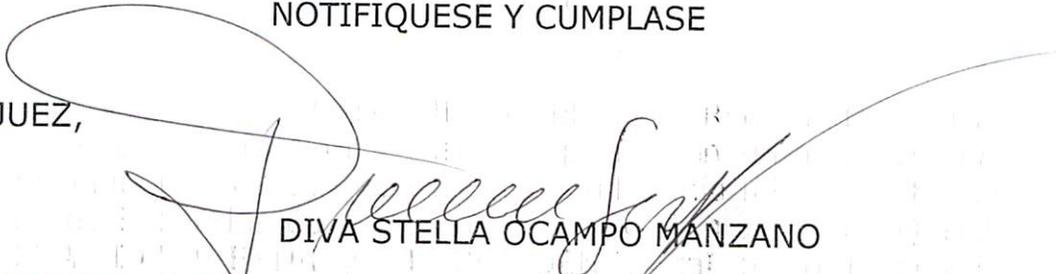
R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados o que posea la parte demandada ROSELLY POSCUE CAMAYO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.884.754, en las siguientes Entidades Bancarias ubicadas en Santander de Quilichao ©: DE BOGOTA, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$15.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00176-00 PARTIDA INTERNA N°. 8994 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 68
DE HOY: 4 DE MAYO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE.  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (P.I. 9016)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
[j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santander de Quilichao ©, tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada MARIBEL, BERTHA CECILIA y MARCOS DAVID LOPEZ YULE en contra del auto del 5 de agosto de 2022, providencia a través del cual no se repone la remisión del expediente a la jurisdicción indígena.

**FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

El apoderado judicial Juan David López Solarte, solicita aclaración y adición al auto del 5 de agosto de 2022, argumenta que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de 3 de junio de 2022 exponiendo algunos reparos, entre ellos, las razones por las cuales el despacho remite el expediente a la jurisdicción indígena.

Argumenta que el despacho omite la motivación en los autos del 3 de junio y 5 de agosto de 2022 y simplemente se limita a citar jurisprudencia y esto sería una vía de hecho.

Aduce la falta del traslado de los documentos aportados por la autoridad indígena, llevando al servidor judicial a tener como hechos lo que presuntamente contiene la documentación; además argumenta que no todos los sujetos del proceso de pertenencia "pertenecen" a esa misma comunidad, situación que será debidamente probada.

Por otra parte el apoderado judicial de la señora Maribel López Yule, informa que: una vez se interpuso el recurso de alzada contra el auto pretérito precedente en auto que resolvió, no dispuso nada, sobre el recurso de apelación, quedando una situación jurídica por resolver, para lo cual solicita sea adicionado el auto precedente, con el fin de evitar una vía de hecho judicial, solicita como decisión de fondo el recurso de apelación y revocar las decisiones del auto apelado y que continúe bajo la jurisdicción civil y de forma subsidiaria en caso de no ser posible resolver en forma por el superior jerárquico proponer el conflicto de competencia ante el Consejo Superior de La Judicatura.

**CONSIDERACIONES:**

El día 5 de agosto del año 2022 el despacho profiere auto para decidir el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por MARIBEL, BERTA CECILIA Y MARCOS DAVID por intermedio de sus apoderados judiciales JUAN DAVID LOPEZ y MILTON JAVIER LOPEZ, donde el despacho en la parte considerativa nuevamente informa que: *"se acepta que decisión del pueblo ancestral indígena Munchique Los Tigres en el predio con matrícula nor 132.-1943, fue tomado conforme a sus usos y costumbres y dentro del marco de la jurisdicción indígena al ser REALIZADA LA REUNION CON UN ACTA QUE OBRA A FOLIO 40 A 53 DONDE CONSTA LA DIVISION DEL LOTE DE TERRENO Y LA REPARTICION DEL MISMO ENTRE LOS MIEMBROS , DE FAMILIA PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD Y QUE DECIDIERON SOMETER A ESA*

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE.  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (P.I. 9016)

*JUSRISDCION INDIGENA CON LA FIRMA DE ACTA 010 DEL 96 DEL 2010 , repartición como con acta sin objeción alguna anexa y donde consta como fue distribuido el predio a los herederos por ser personas que pertenecen a dicha comunidad."*

Lo que permite inferir a este despacho judicial que existe cosa juzgada material por leyes tradicionales y que este despacho no tiene la virtualidad de deshacer la citada repartición, aceptada por las partes y ahora lo que pretende una las partes recurrente con el proceso civil de pertenencia, es se le asigne a una sola persona el bien que fue repartido por la jurisdicción indígena y para tales efectos nuevamente se le reitera la jurisprudencia nacional con los factores especiales ya relacionados en el proveído del 3 de junio de 2022, auto recurrido.

En la parte resolutive se ordena no reponer el auto del 3 de junio de 2022 en donde se ordenó la remisión de la demanda del proceso de pertenencia a la jurisdicción indígena y en el numeral segundo, se dice: **"contra la anterior providencia no procede recurso conforme al artículo 136 del CGP"** debiendo **ser de conformidad con el artículo 321 del CGP.**

El anterior aspecto dio lugar a que posteriormente las partes solicitaran la adición y aclaración del auto del 5 de agosto de 2022. Nuestra normatividad en el artículo 286 CGP que dispone: **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**, toda providencia en que se haya incurrido en error (...) y en su inciso final dice: lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicara en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Como puede observarse existe un error en la parte numérica del articulado de la normatividad procesal cuanto el despacho cita el artículo 136 CPG cuando dice que contra la anterior providencia no procede recurso alguno debiendo ser el artículo 321 del CGP donde se enlistan los autos susceptibles de alzada, no encontrándose el auto de remisión a la jurisdicción indígena.

Es de resaltar que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de remisión a la jurisdicción especial indígena siendo un acto positivo manifestado por la juez de conocimiento y el trámite de la alzada se rige por el artículo 321 del CGP.

El artículo 321 dice: *"son apelables las sentencias de primera instancia y los autos proferidos en primera instancia relacionando en los nueve numerales (1,2,3,4,5,6,7,8,9) señalados en forma taxativa.*

Estos son los autos que son susceptibles de alzada y el numeral 10º dice **los demás expresamente señalados en este código"**, como puede observarse el auto de remisión por falta de jurisdicción y competencia no tiene recurso de alzada, por ende, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIBEL, BERTHA CECILIA y MARCOS DAVID LOPEZ YULE por intermedio de sus apoderados judiciales JUAN DAVID LOPEZ y MILTON JAVIER LOPEZ, se rechazaran.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-685 de 2013, señaló lo siguiente: "[...] *contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente*

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE.  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (P.I. 9016)

(artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)."

Es de anotar que el artículo 139 del CGP dice que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente, cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitara que conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común o ambos.

La ley 270 de 1996 en su numeral 6° del artículo 256 contempla: "la autoridad competente para dirimir los conflictos entre distintas jurisdicciones." Para tales efectos se da aplicación a los ordenamientos procesales civiles sobre la remisión del expediente por competencia y por ende la decisión de aceptación de la jurisdicción indígena es un acto de jurisdicción civil se rige por las leyes procesales civiles y la decisión de aceptación de la competencia o jurisdicción no es susceptible de alzada.

Como el auto de fecha 5 de agosto de 2022 no se refirió en forma expresa se hace necesario corregir el auto en su numeral segundo no concediendo el recurso de apelación por ser improcedente.

En consecuencia, el Juzgado;

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **CORREGIR** el numeral segundo del auto de 5 de agosto de 2022 en el sentido de no conceder el recurso de apelación interpuesto por señores MARIBEL, BERTHA CECILIA y MARCOS DAVID LOPEZ YULE por intermedio de sus apoderados judiciales JUAN DAVID LOPEZ y MILTON JAVIER LOPEZ, por no ser susceptible de recurso y en los términos del artículo 321 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Jueza;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°068**

**FECHA: 4 DE MAYO 2023**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**





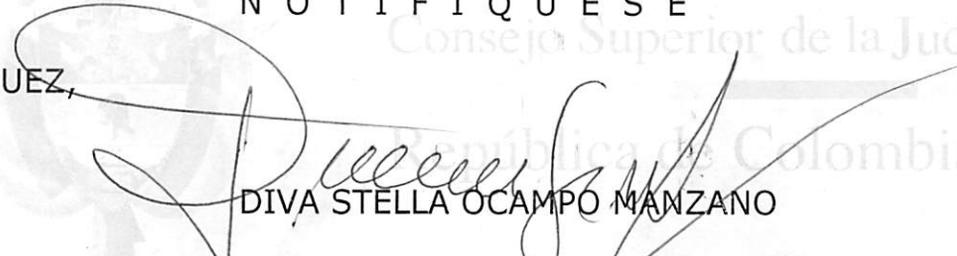
LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle calendado el día 10 de abril de 2023, signado por el Registrador de Instrumentos Públicos OSCAR JOSE MORENO PRENS, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00360-00 PARTIDA INTERNA N°. 9178  
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 68

DE HOY: 4 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial signado por la abogada SARA PATRICIA HURTADO YULE, en el cual SUSTITUYE el Poder que le fue conferido por la parte Demandante Representante Legal VICTOR HUGO CASTRO MEDINA DE FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL "FUDEMIC", a favor de la abogada CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.690.957 de Popayán © y T. P. N°. 339.882 del C. S. J., el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte DEMANDANTE, a la abogada CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso, tal como se solicita. (Art. 75 C. G. P.).

2°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MAMZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00162-00 PARTIDA INTERNA N°. 9818 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 68
DE HOY: 4 DE MAYO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA